

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2965/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, por el que se crea un Centro de traducción de los órganos de la Unión Europea** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2966/94 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1994, relativo a la interrupción de la pesca de anchoa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia** 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 2967/94 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1994, relativo a la interrupción de la pesca del carbonero por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca** 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 2968/94 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1994, relativo a la interrupción de la pesca del arenque por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 2969/94 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1994, relativo a la interrupción de la pesca de la gallineta nórdica por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro** 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 2970/94 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1725/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de porcino de las Azores y Madeira . . .** 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 2971/94 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1994, por el que se establecen para el período de 1 de enero al 30 de junio de 1995 el contingente aplicable a la importación en España de carne de conejo doméstico procedente de terceros países y algunas normas de aplicación** 12
- Reglamento (CE) nº 2972/94 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2117/94 y se eleva a 895 911 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cereales en poder del organismo de intervención español 14
- Reglamento (CE) nº 2973/94 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 15
- Reglamento (CE) nº 2974/94 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1994, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón 17

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2965/94 DEL CONSEJO

de 28 de noviembre de 1994

por el que se crea un Centro de traducción de los órganos de la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, a raíz de la Decisión de 29 de octubre de 1993 adoptada de común acuerdo por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos a nivel de jefes de Estado o de Gobierno, relativa a la fijación de las sedes de determinados organismos y servicios de las Comunidades Europeas y de Europol⁽¹⁾, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros adoptaron de común acuerdo una Declaración relativa a la creación, en los servicios de traducción de la Comisión instalados en Luxemburgo, de un Centro de traducción de los órganos de la Unión, que garantice los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de los organismos cuyas sedes se fijan en la Decisión de 29 de octubre de 1993, con excepción del Instituto monetario europeo;

Considerando que la creación de un Centro especializado único destinado a cubrir las necesidades de traducción de un importante número de organismos dispersos en el territorio de la Unión constituye una solución práctica;

Considerando que conviene dotar al Centro de traducción de un estatuto que le permita prestar sus servicios a organismos dotados cada uno de personalidad jurídica, autonomía de gestión y presupuesto propio, manteniendo a la vez un vínculo funcional entre dicho Centro y la Comisión;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción del presente Reglamento, más poderes de acción de los recogidos en el artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se crea un Centro de traducción de los organismos de la Unión (en lo sucesivo denominado el Centro).

Artículo 2

1. El Centro proporcionará los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de los siguientes organismos:

- Agencia europea de medio ambiente,
- Fundación europea de formación,
- Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías,
- Agencia europea para la evaluación de medicamentos,
- Agencia de salud y seguridad en el trabajo,
- Oficina de armonización del mercado interior (marcas, diseños y modelos),
- Oficina europea de policía (Europol) y Unidad de drogas Europol.

El Centro y cada uno de los organismos mencionados celebrarán acuerdos relativos a las modalidades de su cooperación.

2. Los organismos creados por el Consejo que no estén incluidos en el apartado 1 podrán tener acceso a los servicios del Centro mediante acuerdos que celebren con éste.

Artículo 3

1. El Centro tendrá personalidad jurídica.
2. A efectos del cumplimiento de sus misiones, el Centro gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconozcan a las personas jurídicas.

Artículo 4

1. El Centro tendrá un consejo de administración compuesto por:
 - a) un representante de cada uno de los organismos mencionados en el apartado 1 del artículo 2; en todo acuerdo de los mencionados en el apartado 2 del artículo 2 podrá contemplarse una representación del organismo parte en el acuerdo;
 - b) un representante de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea; y
 - c) dos representantes de la Comisión.

⁽¹⁾ DO n° C 323 de 30. 11. 1993, p. 1.

2. Se nombrarán suplentes que sustituyan a los representantes mencionados en el apartado 1 del artículo 4 en ausencia de estos últimos.

3. El consejo de administración estará presidido por uno de los representantes de la Comisión.

Artículo 5

1. La duración del mandato de los miembros del consejo de administración será de tres años.

2. El mandato de los miembros del consejo de administración será renovable.

Artículo 6

1. El presidente convocará el consejo de administración por lo menos dos veces al año y cada vez que así lo solicite un tercio, como mínimo, de los miembros mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 4.

2. Las decisiones del consejo de administración se adoptarán por mayoría de dos tercios de sus miembros.

3. Cada miembro del consejo de administración dispondrá de un voto.

4. El presidente no participará en la votación.

Artículo 7

El consejo de administración adoptará su propio reglamento interno.

Artículo 8

1. El consejo de administración adoptará el programa anual de trabajo del Centro con arreglo a un proyecto preparado por el director.

2. El programa podrá actualizarse a lo largo del año con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 1.

3. El consejo de administración aprobará, a más tardar el 31 de enero de cada año, un informe anual sobre las actividades del Centro. El director comunicará dicho informe a los organismos mencionados en el artículo 2, así como al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 9

1. El Centro estará dirigido por un director nombrado por el consejo de administración a propuesta de la Comisión durante un período de cinco años; el nombramiento será renovable.

2. El director será el representante legal del Centro. Se encargará de :

— la elaboración y correcta aplicación del programa de trabajo y de las decisiones del consejo de administración,

— la administración corriente del Centro,

— la ejecución de las tareas confiadas al Centro,

— la ejecución del presupuesto,

— todos los asuntos relativos al personal,

— la preparación de las reuniones del consejo de administración.

3. El director dará cuenta de sus actividades al consejo de administración.

Artículo 10

1. Todos los ingresos y gastos del Centro serán objeto de previsiones para cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año natural, y se consignarán en el presupuesto del Centro.

2. a) El presupuesto del Centro deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) los ingresos procederán de los pagos realizados por los organismos para los que opere el Centro a cambio del trabajo realizado por éste.

c) En el período inicial, que no será superior a tres ejercicios presupuestarios :

— los organismos para los que opere el Centro aportarán una suma a tanto alzado que será un porcentaje de su presupuesto basado en la mejor información posible y que se ajustará teniendo en cuenta al trabajo realmente efectuado ;

— para asegurar el funcionamiento del Centro se podrá efectuar una contribución con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

3. Los gastos del Centro comprenderán la retribución del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, así como los gastos de funcionamiento.

Artículo 11

1. Antes de la revisión prevista en el artículo 19 cualquiera de los organismos contemplados en el apartado 1 del artículo 2 que tuviera problemas especiales relacionados con las prestaciones de servicios del Centro podrá dirigirse a este último para buscar las soluciones más apropiadas a dichos problemas.

2. Si dichas soluciones no pudieran encontrarse en el plazo de tres meses, el organismo de que se trate podrá enviar a la Comisión una comunicación debidamente motivada para que la Comisión pueda tomar las medidas necesarias y, en su caso, organizar, por mediación del Centro y con la ayuda de éste, un recurso más sistemático a terceros para la traducción de los documentos de que se trate.

Artículo 12

La Comisión proporcionará al Centro la siguiente asistencia, en las condiciones que haya acordado con el Centro y contra reembolso de los gastos :

- 1) servicios de apoyo : terminología, bases de datos, documentación, traducción automática, formación para traductores autónomos y datos sobre los mismos, así como comisiones de servicio de funcionarios en el Centro ;
- 2) gestión de los servicios administrativos básicos : pago de salarios, seguridad social, planes de pensión, organización de servicios sociales.

Artículo 13

1. A más tardar el 31 de marzo de cada año, el director establecerá un proyecto de estado de previsión de los ingresos y gastos del Centro para el ejercicio siguiente y lo remitirá al consejo de administración acompañado de un plan de personal.

2. El consejo de administración adoptará el estado de previsión acompañado del plan de personal y lo remitirá de inmediato a la Comisión, que establecerá sobre dicha base las previsiones correspondientes a las subvenciones concedidas a los organismos mencionados en el artículo 2 en el anteproyecto de presupuesto que presente al Consejo en virtud del artículo 203 del Tratado.

3. El consejo de administración adoptará el presupuesto del Centro antes del principio del ejercicio presupuestario ajustándolo, en caso necesario, a los pagos realizados por los organismos mencionados en el artículo 2.

Artículo 14

1. El director ejecutará el presupuesto del Centro.
2. El interventor de la Comisión estará encargado del control de los compromisos y de los pagos de todos los gastos del Centro, así como de la comprobación y del cobro de todos sus ingresos.
3. A más tardar el 31 de marzo de cada año, el director enviará a la Comisión, al consejo de administración y al Tribunal de Cuentas las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos del Centro del ejercicio presupuestario anterior. El Tribunal de Cuentas las examinará de conformidad con el artículo 188 C del Tratado.
4. El consejo de administración aprobará la gestión del director del Centro con respecto a la ejecución del presupuesto.

Artículo 15

El consejo de administración, previa consulta a la Comisión y al Tribunal de Cuentas, adoptará las disposiciones financieras internas especificando, en particular, las

normas relativas a la elaboración y ejecución del presupuesto del Centro.

Artículo 16

El protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas será aplicable al Centro.

Artículo 17

1. El personal del Centro estará sujeto a los reglamentos y reglamentaciones aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.
2. Respecto de su personal, el Centro ejercerá las atribuciones conferidas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.
3. El consejo de administración, de acuerdo con la Comisión, adoptará las disposiciones de aplicación adecuadas, entre otras cosas, para garantizar el carácter confidencial de determinados trabajos.

Artículo 18

1. La responsabilidad contractual del Centro estará regulada por la ley aplicable al contrato de que se trate.

Cuando un contrato celebrado por el Centro contenga una cláusula de arbitraje será competente para pronunciarse el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas.

2. En materia de responsabilidad extracontractual, el Centro reparará los daños y perjuicios causados por él o por sus funcionarios y agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización de tales daños y perjuicios.

3. La responsabilidad personal de los funcionarios o agentes del Centro estará regulada por las disposiciones aplicables a éstos.

Artículo 19

El Consejo podrá revisar los procedimientos de funcionamiento del Centro tal y como se define en el presente Reglamento sobre la base de una propuesta de la Comisión y tras haber emitido dictamen el Parlamento Europeo, a más tardar tres años después de que finalice el período de lanzamiento del Centro, que no sobrepasará tres ejercicios presupuestarios.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

K. KINKEL

DECLARACIÓN 1

DECLARACIÓN DEL CONSEJO

El Consejo concede la máxima importancia a la garantía de una correcta aplicación de los principios de eficiencia y rentabilidad económica.

A este respecto recuerda que el Reglamento financiero contiene las siguientes disposiciones :

« Los créditos presupuestarios deberán ser utilizados con arreglo a los principios de buena gestión financiera y, en particular, de economía y de relación coste/eficacia. Deberán fijarse objetivos cuantificados y efectuarse el seguimiento de su realización. »

« En lo que respecta a las actividades de carácter operacional, la ficha de financiación incluirá en particular la justificación adecuada del importe de la intervención de la Comunidad, apoyada, en su caso, por los datos estadísticos pertinentes. »

DECLARACIÓN 2

DECLARACIÓN CONJUNTA DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

Con motivo de la creación del Centro de traducción, el Consejo y la Comisión reiteran que conceden la mayor importancia a que la organización del Centro permita tratar todas las lenguas oficiales de las Comunidades Europeas en condiciones de igualdad, sin perjuicio de las disposiciones específicas que regulan el régimen lingüístico de los diferentes organismos para los que trabaja el Centro.

DECLARACIÓN 3

DECLARACIÓN CONJUNTA DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN AL ARTÍCULO 17

El Consejo y la Comisión consideran que, teniendo en cuenta las tareas y la estructura de su presupuesto, el Centro de traducción recurrirá a modalidades de gestión del personal de la mayor flexibilidad posible, sin obstaculizar el cumplimiento de su misión.

DECLARACIÓN 4**DECLARACIÓN DEL CONSEJO AL ARTÍCULO 17**

El Consejo invita a la Comisión :

- a que presente, antes del final del año 1994, un informe en el que se estudie la medida en que sigan estando justificadas las disposiciones del artículo 5 del Anexo VIII del Estatuto y en el que se estudie, en particular, su rentabilidad ;
- a que presente propuestas adecuadas para reformar las disposiciones mencionadas teniendo presente dicho informe.

DECLARACIÓN 5**DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN ALEMANA AL ARTÍCULO 17**

La República Federal de Alemania, pese a tener graves reservas, da su conformidad a la solución transaccional relativa al artículo 17, con objeto de no poner en peligro el consenso de los Estados miembros y el inicio de los trabajos del Centro. Considera que sigue imponiéndose urgentemente una revisión de la disposición que suscita reservas. Si ha dado su aprobación es con la esperanza de que la petición hoy formulada acabe dando lugar, finalmente, a las correspondientes propuestas de la Comisión.

DECLARACIÓN 6**DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN**

En el marco de sus competencias, la Comisión propondrá al Grupo de jefes de administración la rápida creación, bajo la égida de este Grupo, de un comité interinstitucional de traducción que se encargue de fomentar la coordinación de los distintos servicios de traducción de las diferentes instituciones, incluido el Centro de traducción de los órganos de la Unión.

REGLAMENTO (CE) Nº 2966/94 DE LA COMISIÓN**de 5 de diciembre de 1994****relativo a la interrupción de la pesca de anchoa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3676/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se fijan, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1994 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2761/94 ⁽³⁾, establece, para 1994, las cuotas de anchoa;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de anchoa en las aguas de la división CIEM VIII efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han alcanzado la cuota asignada para 1994,

güen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han alcanzado la cuota asignada para 1994,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de anchoa en las aguas de la división CIEM VIII efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han agotado la cuota asignada a Francia para 1994.

Se prohíbe la pesca de anchoa en las aguas de la división CIEM VIII por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 341 de 31. 12. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 294 de 15. 11. 1994, p. 2.

REGLAMENTO (CE) Nº 2967/94 DE LA COMISIÓN**de 5 de diciembre de 1994****relativo a la interrupción de la pesca del carbonero por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3676/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se fijan, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1994 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2761/94 ⁽³⁾, establece, para 1994, las cuotas de carbonero;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de carbonero en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), III a ; III b, c, d (zona CE), IV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han alcanzado la cuota asignada para 1994; que Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del

7 de noviembre de 1994; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de carbonero en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), III a ; III b, c, d (zona CE), IV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 1994.

Se prohíbe la pesca del carbonero en las aguas de las divisiones CIEM II a (zona CE), III a ; III b, c, d (zona CE), IV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 7 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 341 de 31. 12. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 294 de 15. 11. 1994, p. 2.

REGLAMENTO (CE) Nº 2968/94 DE LA COMISIÓN
de 5 de diciembre de 1994
relativo a la interrupción de la pesca del arenque por parte de los barcos que
naveguen bajo pabellón de Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3676/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se fijan, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1994 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2761/94⁽³⁾, establece, para 1994, las cuotas de arenque;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de arenque en las aguas de las divisiones CIEM IV c (excluidas reservas de Blackwater), VII d efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han alcanzado la cuota asignada para 1994; que Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del

17 de noviembre de 1994; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de arenque en las aguas de las divisiones CIEM IV c (excluidas reservas de Blackwater), VII d efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 1994.

Se prohíbe la pesca del arenque en las aguas de las divisiones CIEM IV c (excluidas reservas de Blackwater), VII d por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 17 de noviembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 31. 12. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 294 de 15. 11. 1994, p. 2.

REGLAMENTO (CE) Nº 2969/94 DE LA COMISIÓN**de 5 de diciembre de 1994****relativo a la interrupción de la pesca de la gallineta nórdica por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3680/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, por el que se establecen medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros de la zona de regulación definida por el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico noroccidental ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1043/94 ⁽³⁾, establece las cuotas de gallineta nórdica para 1994;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota disponible para los Estados miembros;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de gallineta nórdica en las aguas de la zona NAFO 3 M efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén

registrados en un Estado miembro han alcanzado la cuota disponible para los Estados miembros para 1994,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de gallineta nórdica en las aguas de la zona NAFO 3 M efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han agotado la cuota disponible para los Estados miembros para 1994.

Se prohíbe la pesca de la gallineta nórdica en las aguas de la zona NAFO 3 M por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 341 de 31. 12. 1993, p. 42.⁽³⁾ DO nº L 114 de 5. 5. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2970/94 DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1725/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de porcino de las Azores y Madeira

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1725/92 de la Comisión ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2386/94 ⁽⁴⁾, se fijan las cantidades del balance de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino que están exentas de la tasa de importación desde terceros países o que pueden recibir una ayuda comunitaria;

Considerando que conviene modificar el balance de provisiones establecido para el período comprendido entre el 1

de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995 para favorecer el desarrollo de la producción local en el archipiélago;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1725/92 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 95.

⁽⁴⁾ DO nº L 255 de 1. 10. 1994, p. 94.

*ANEXO**« ANEXO I*

Plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	1 000 »

REGLAMENTO (CE) Nº 2971/94 DE LA COMISIÓN

de 6 de diciembre de 1994

por el que se establecen para el período de 1 de enero al 30 de junio de 1995 el contingente aplicable a la importación en España de carne de conejo doméstico procedente de terceros países y algunas normas de aplicación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 491/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, que determina las normas para las restricciones cuantitativas a la importación por parte de España de algunos productos agrícolas procedentes de terceros países⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3296/88 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el contingente aplicable para 1994 a la importación en España de carne de conejo doméstico procedente de terceros países quedó establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3319/93 de la Comisión⁽³⁾; que es conveniente, para el año 1995, aumentar dicho contingente con el porcentaje mínimo del 10 % establecido en el artículo 3 de dicho Reglamento;

Considerando, no obstante, que el Acuerdo sobre agricultura celebrado dentro del ciclo de Uruguay del GATT, cuya aplicación está prevista para el 1 de julio de 1995, prohíbe las restricciones cuantitativas; que, por lo tanto, resulta indicado abrir un contingente únicamente para el primer semestre de 1995;

Considerando que, para asegurar una buena gestión del contingente, es conveniente que la solicitud de autorización para importar vaya acompañada de la constitución de una garantía que cubra como principal exigencia en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3403/93⁽⁵⁾, la realización efectiva de las importaciones;

Considerando que es conveniente prescribir la comunicación a la Comisión, por parte de España, de los datos sobre la aplicación de los contingentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijado en 472 toneladas el volumen del contingente que el Reino de España, conforme al artículo 77 del

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 25.

⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 298 de 3. 12. 1993, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 310 de 14. 12. 1993, p. 4.

Acta de adhesión, podrá aplicar durante el período del 1 de enero al 30 de junio de 1995 a la importación procedente de terceros países de carne y despojos comestibles de conejo doméstico incluidos en los códigos NC 0208 10 11 y 0208 10 19.

Artículo 2

1. Las autoridades españolas expedirán las autorizaciones de importación de forma que se asegure un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes.

2. Las solicitudes de autorización de importación deberán ir acompañadas de la constitución de una garantía. La principal exigencia cubierta por la garantía, en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85, consiste en la realización efectiva de las importaciones.

Artículo 3

El ritmo mínimo de aumento progresivo del contingente será del 10 % al principio de cada año.

El aumento se añadirá a cada contingente y el siguiente aumento se calculará sobre la base de la cifra total que se obtenga.

Artículo 4

1. Las autoridades españolas comunicarán a la Comisión las medidas que hayan dispuesto para la aplicación del artículo 2.

2. Transmitirán, a más tardar el 15 de cada mes, los siguientes datos relativos a las autorizaciones de importación expedidas el mes anterior:

- las cantidades a las que se refieren las autorizaciones de importación que hayan sido expedidas, distribuidas por países de procedencia,
- las cantidades que hayan sido objeto de importación, distribuidas por países de procedencia.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2972/94 DE LA COMISIÓN
de 6 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2117/94 y se eleva a 895 911 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cereales en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1866/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2117/94 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2786/94⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 795 911 toneladas de cereales en poder del organismo de intervención español;

Considerando que en la situación actual del mercado es oportuno que la cantidad puesta a la venta en el mercado

interior se eleve a 895 911 toneladas de cereales en poder del organismo de intervención español;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2117/94 los términos « 706 053 toneladas de cebada » se sustituirán por « 806 053 toneladas de cebada ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 224 de 30. 8. 1994, p. 7.

⁽⁶⁾ DO nº L 296 de 17. 11. 1994, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 2973/94 DE LA COMISIÓN**de 6 de diciembre de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2950/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 5 de diciembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.

⁽⁶⁾ DO nº L 310 de 3. 12. 1994, p. 67.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽²⁾
1701 11 10	29,81 ⁽¹⁾
1701 11 90	29,81 ⁽¹⁾
1701 12 10	29,81 ⁽¹⁾
1701 12 90	29,81 ⁽¹⁾
1701 91 00	35,04
1701 99 10	35,04
1701 99 90	35,04 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) N° 2974/94 DE LA COMISIÓN**de 6 de diciembre de 1994****por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo n° 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) n° 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1554/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CE) n° 2141/94 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2951/94 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 2141/94 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 queda fijado en 47,165 ecus por 100 kg.
2. No obstante, el importe de la ayuda se sustituirá con efectos a partir del 7 de diciembre de 1994 para tener en cuenta las modificaciones que deban introducirse en el régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.⁽²⁾ DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.⁽³⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.⁽⁴⁾ DO n° L 228 de 1. 9. 1994, p. 11.⁽⁵⁾ DO n° L 310 de 3. 12. 1994, p. 69.